



ACTA RESOLUTIVA

No. 035-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 9 DE MAYO DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira
Lic. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

En mi calidad de Secretario General del Organismo dejo constancia que, con memorando Nro. CNE-PRE-2021-0442-M de 7 de mayo de 2021, dirigido al Ing. Fernando Enrique Pita Garcia, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer: “Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de poner en su conocimiento que los días 08 al 14 de mayo de 2021, me encontraré haciendo uso de permiso con cargo a vacaciones; razón por la que, solicito a usted muy comedidamente se sirva subrogar la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, durante los días en mención”; por tal motivo, por Secretaría se convoca al licenciado Andrés León Calderón, Consejero Suplente, para que actúe en la presente sesión.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 34-PLE-CNE-2021** de viernes 7 de mayo de 2021; y,
- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de las impugnaciones presentadas en contra de las resoluciones de proclamación de resultados y adjudicación de escaños emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 34-PLE-CNE-2021** de viernes 7 de mayo de 2021.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-9-5-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S); ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, con el voto en contra del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos*

políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...)

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos;”*;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)*
1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)

3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...)

7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...)

14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.

De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.

De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

Que el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días.

Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la

democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos”;

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: “Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución”;
- Que mediante sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 120-2021-TCE, de 28 de abril de 2021, en la parte resolutive señala: “(...) **PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R. SEGUNDO.-** Revocar la resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021. **TERCERO.-** Revocar la resolución Nro. **PLE-JPEM-0000015-06-03-2021**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021. **CUARTO.-** Disponer la Junta Provincial Electoral de Manabí, luego de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de la Democracia, realice la



proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad con la Ley”;

- Que mediante razón suscrita por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en lo pertinente señala: “(...) **RAZÓN:** Siento por tal, que la Sentencia (Voto de Mayoría y Voto Salvado) dictada el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con veinticinco minutos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, (...) dentro de la causa No. 120-2021-TCE; de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, por no haberse interpuesto recurso alguno; se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley (...)”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, de 05 de mayo de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: “Artículo 1.- Aprobar la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1 – Norte y Circunscripción 2 – Sur, generados por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), conforme el reporte que en dos fojas (2) se anexa a la presente resolución. Artículo 2.- Se dispone a la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de la organizaciones políticas debidamente acreditadas, con la presente resolución y el reporte de asignación de escaños correspondientes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí (...)”;
- Que mediante razón de notificación suscrita por la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 05 de mayo de 2021 a las 16:45 fue notificada la resolución y los reportes de resultados de las circunscripciones 1 – Norte y circunscripción 2 – Sur, a las organizaciones políticas a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto;
- Que mediante oficio S/N de 07 de mayo de 2021, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 07 de mayo de 2021, el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero-Lista 65, abogado Rafael Menéndez Intriago, presenta una impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021 adoptada el 05 de mayo de 2021 por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2021-0477-M, de 07 de mayo de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Lic. Julio Yépez, remite a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Msc. Maricela Marriot Bravo, los siguientes documentos: “(...) **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** suscrito por el Abg.

Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero-Lista 65 (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2021-0065-M, de 07 de mayo de 2021, suscrito por la Msc. Maricela Marriott Bravo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ing. Diana Atamaint Wamputsar, el recurso de impugnación, presentado por el señor Rafael Menéndez Intriago, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero-Lista 65; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los 05 días del mes de mayo de 2021;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0541-M, de 07 de mayo de 2021, esta Dirección Nacional, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Lic. Julio Yépez Franco, se sirva informar, si el señor Rafael Menéndez Intriago, con cédula de ciudadanía Nro. 130394030-6, consta como Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero-Lista 65, por la provincia de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021-0885-M, de 07 de mayo de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, se informó que: *“(...) Por lo antes expuesto me permito certificar que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación de Manabí, consta como procurador de la Alianza 6-65 en la provincia de Manabí para las Elecciones Generales 2021, el señor Rafael Menéndez Intriago, con cédula de ciudadanía Nro. 130394030-6”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2021-0478-M, de 07 de mayo de 2021, el Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió a esta Dirección la información solicitada;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 238, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración del memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021-0885-M de 7 de mayo de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: “(...) *Por lo antes expuesto me permito certificar que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación de Manabí, consta como procurador de la Alianza 6-65 en la provincia de Manabí para las Elecciones Generales 2021, el señor Menéndez Intriago, con cédula de ciudadanía Nro. 130394030-6*”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, él accionante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día jueves 6 de mayo del 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-000021-05-05-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 5 de mayo del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas y en los casilleros electorales que se encuentran ubicados en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. De igual manera consta la fe de recepción de 07 de mayo de 2021, a las 13H01, del escrito de impugnación presentado por el Abg. Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA, PSC-Lista 6 y el Movimiento UNIDAD PRIMERO-Lista 65, respecto de la Resolución No. PLE-JPEM-000021-05-05-2021, de 05 de mayo de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO**
4.1. Argumentación del accionante. El señor Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA, PSC-Lista 6 y el Movimiento UNIDAD PRIMERO-Lista 65, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“Debido a que existe inconformidad con la resolución de adjudicación de los escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1 Norte y Circunscripción 2 Sur – generados por el sistema informático de Escrutinios y Resultados, según se desprende de la Resolución PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, y toda vez que, es de conocimiento que tenemos presentado la acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales con medida cautelar, ejercicio constitucional que hará posible la tutela efectiva de los derechos de participación política de los ciudadanos y en especial de los derechos políticos que se expresaron a través del sufragio, y como no debe ser de otra manera a favor de nuestra organización política que representamos, en tal sentido existe en firme una orden Judicial Constitucional y que es de conocimiento por el Junta Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, mediante el oficio Nro. 780-UJMM-2021-Y.S.M de fecha 04 de mayo del 2021 emitida por el abogado Vicente Fernando Pico Lozano Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Montecristi, signada con el número 13338-2021-00777, y recibida en Secretaria General de la junta provincial de Manabí desde el 04 de mayo del 2021 a las 15H33.

En dicho oficio se hace trascendente la resolución Constitucional en la cual se resolvió: (...) RESUELVE 1.- Se ordene a la Junta Electoral de Manabí con la inmediatez correspondiente, la apertura de las 137 urnas del Distrito Sur de Manabí, descritas en el número de actas señaladas con inconsistencias, para la cual se dispone que en un término de 48 horas, e informe a la comunidad y se haga conocer en la página web institucional; que una vez celebrada esta disposición constitucional se proceda como corresponde a la asignación de escaños para Asambleístas provinciales por Manabí. 2.- Que se oficie a la Junta Electoral de Manabí, haciéndole conocer que, por existir esta Acción de Medida Cautelar de carácter Constitucional, queda suspendida la asignación de escaños para la dignidad de Asambleístas Provinciales en Manabí. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelaria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos (...).”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

No obstante, por la irregularidad, falta de transparencia y el incumplimiento de la orden de la autoridad competente, debemos manifestar nuestra profunda preocupación por la conducta irregular respecto al mecanismo interno por medio del cual se ha llevado adelante el proceso de electoral asignando los escaños cuando por Orden Judicial Constitucional no podían realizarlo hasta la apertura de las 137 urnas del Distrito Sur. Por lo que reitero, que esta Junta Electoral está vulnerando mis derechos constitucionales al asignar dichos escaños desconociendo por acción u omisión la medida cautelar dispuesta preventivamente por el Juez constitucional de la Judicatura con sede en el cantón Montecristi (...).

Siendo la Acción Constitucional de Medida Cautelar, la materia legal que inserta en esta pretensión de impugnación, se requiere que se eleve esta situación al Consejo Nacional Electoral, para que mediante el análisis legal correspondiente se pronuncie sobre este recurso, dejando sin efecto como consecuencia la impugnada resolución de la Junta provincial Electoral de Manabí, y se de paso al derecho ciudadano cautelado por el Juez Constitucional, esto es la apertura de 137 urnas”.

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, de 05 de mayo de 2021, notificada con fecha 05 de mayo de 2021, misma que fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual resolvió: “Artículo 1.- Aprobar la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1 – Norte y Circunscripción 2 – Sur, generados por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), conforme el reporte que en dos fojas (2) se anexa a la presente resolución. Artículo 2.- Se dispone a la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente acreditadas, con la presente resolución y el reporte de asignación de escaños correspondientes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí (...).”

En este sentido, cabe señalar que como ya se lo ha manifestado en líneas precedentes, la resolución impugnada, en su parte resolutive realiza **adjudicación de escaños** de la dignidad de Asambleístas Provinciales, de la Circunscripción 1 – Norte y Circunscripción 2 – Sur, de la provincia de Manabí; frente a lo cual, conforme lo determina el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solamente cabe interponer recurso subjetivo contencioso electoral, mas no impugnación en sede administrativa como lo ha hecho el recurrente; por lo que se puede evidenciar de forma clara que el presente recurso ha sido planteado de forma errada, toda vez que, sobre la adjudicación de escaños es

posible proponer el recurso subjetivo contencioso en relación al cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio conforme lo dispone la norma *ibidem*, concluyéndose que no solamente el recurso ha sido planteado de forma errada, también la petición de apertura de urnas, resulta improcedente.

De la referida impugnación, se puede colegir que la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz porque es la encargada de: "(...) *garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observa las reglas de juego preestablecidas en la ley y el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás (...)*"(Pablo Santolaya Machetti, *Procedimiento y Garantías Electorales*, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2013, pag17)

Bajo estas consideraciones, la Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, de 05 de mayo de 2021, enuncia en su parte considerativa, que para la asignación de escaños correspondientes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, la Junta Provincial Electoral, dio cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas de las causas 119-2021-TCE; 120-2021-TCE y 121-2021-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Toda vez que, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

En ese orden de ideas, se puede colegir que la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 28 de abril de 2021, dentro de la causa Nro. 120-2021 en su parte resolutive menciona: "(...) **PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R. SEGUNDO.-** Revocar la resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021. **TERCERO.-** Revocar la resolución Nro. **PLE-JPEM-0000015-06-03-2021**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021. **CUARTO.-** Disponer la Junta Provincial Electoral de Manabí, luego de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de la Democracia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad con la Ley".



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En virtud de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, el cual le permite conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, es importante mencionar que “sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”; siendo necesario establecer que las sentencias o resoluciones emitidas por el mencionado órgano electoral dan cumplimiento al debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales.

Así mismo, en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador eleva a categoría de Función del Estado a la actividad electoral, inclusive los artículos 218 y 221 de la norma *ibidem*, reiteran la escisión de las facultades administrativas y jurisdiccionales de la función electoral, confiadas al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral en el orden correspondiente, con la creación de esta Función del Estado, se pretende crear un sistema vigoroso que sea capaz de garantizar la transparencia de la expresión de la voluntad ciudadana en los comicios, así como los medios adecuados para tutelar, de manera eficiente, los derechos de participación previstos en el artículo 61 del mismo cuerpo legal mencionado.

Bajo estas consideraciones, se debe tomar en cuenta lo determinado en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que indica que las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal, constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Es así que, como se había mencionado en líneas anteriores la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó en legal y debida forma al haber aprobado mediante Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales.

De igual forma, corresponde mencionar que forman parte del expediente, la certificación emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el cual en lo pertinente señala: **RAZÓN:** *Siento por tal, que la Sentencia (Voto de Mayoría y Voto Salvado) dictada el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con veinticinco*

minutos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, (...) dentro de la causa No. 120-2021-TCE; de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, por no haberse interpuesto recurso alguno; se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley (...)"; de igual forma consta la certificación suscrita por la Abg. Gema Andrea Burgo López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con la cual certifica que las sentencias No. 119-2021-TCE, 120-2021-TCE y 121-2021-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, fueron notificadas a los recurrentes a los correos electrónicos señalados para el efecto.

En virtud de lo expuesto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, al igual que la Junta Provincial Electoral de Manabí, han dado cumplimiento y han ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1 – Norte y Circunscripción 2 – Sur .

Por lo que, la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, se apega de manera puntual al artículo y numeral ibídem, literal l), que señala: *"(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)*"; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en este mismo sentido, se ha garantizado dentro de la actuación del órgano electoral central y desconcentrado, la seguridad jurídica, como principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción";

Que una vez que el Pleno del Organismo conoció el informe Nro. 0060-DNAJ-CNE-2021 de 8 de mayo de 2021, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Organismo, mociona lo siguiente: *"Solamente quería hacer un aporte en el punto 5.1 de la Resolución, poner que, después de las sentencias, "de la fecha". En el literal b) sugiero un texto que tiene que ser, cuando se resuelve, tiene que ser más mandatorio. Les sugiero, les pongo en consideración de ustedes que,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“toda vez, que sobre la adjudicación de escaños, solo se puede interponer recursos subjetivo contenciosos electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al cálculo matemático, de las adjudicación de escaños, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y también, en el punto 5.2, igual en la parte final poner las fechas en lo que se refiere a los números de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral”, moción que es respaldada por el ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S), y acogida con los votos favorable de cuatro Consejeros y Consejeras y una abstención;

Que con informe No. 0060-DNAJ-CNE-2021 de 9 de mayo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía del Debido Proceso y Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1 y la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por la impugnante, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Rafael Menéndez Intriago, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero-Lista 65, por cuanto:

a) La Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó en legal y debida forma al haber aprobado mediante Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales, en cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nros. 119-2021-TCE; 120-2021-TCE y 121-2021-TCE, la mismas que de conformidad al artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, y, de inmediato cumplimiento; y,

b) Toda vez que solo es posible interponer recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al cálculo matemático de adjudicación de escaños, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, de 5 de mayo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente, en cumplimiento de las sentencias emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas Nros. 119-2021-TCE, 120-2021-TCE y 121-2201-TCE.

NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0060-DNAJ-CNE-2021 de 9 de mayo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El licenciado Andrés León Calderón, Consejero:** “En vista que las observaciones mejoran este informe, a favor.” **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** “El informe evidencia, que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó en legal y debida forma, al haber aprobado la adjudicación de escaños de la dignidad de asambleístas provinciales, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriadas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas 119, 120 y 121 las mismas que constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia; así mismo, el informe señala que sobre la adjudicación de escaños, se observa lo establecido en el último inciso del artículo 137 del Código de la Democracia. Por la motivación expuesta, que establece la inadmisión del recurso de impugnación que ha sido presentado, mi voto es a favor.” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a lo que determina el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25, numeral 3 y 14, así como de los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia, como Consejo Nacional Electoral, tenemos la competencia de conocer la presente impugnación. Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad al artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 266 del Código de la Democracia. La asignación de escaños correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales de Manabí, efectuada por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Junta Provincial Electoral, se realiza en cumplimiento de las sentencias dentro de la causa número: 119-2021-TCE de la causa número 120-2021-TCE y, la 121-2020-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, las mismas que se encuentran ejecutoriadas; por tanto son causas juzgadas. El derecho público, únicamente se efectúa de acuerdo a lo que se encuentra establecido en la ley, así de manera expresa, el Código de la Democracia en el artículo 16 determina que: "Ninguna autoridad extraña a la organización electoral, podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales, ni en el funcionamiento de los órganos electorales". El último inciso del artículo 137 del Código de la Democracia, determina que solamente se puede interponer recurso subjetivo contencioso electoral, mas no impugnación en serie administrativa, como lo ha hecho el recurrente; de igual manera, sobre la adjudicación de escaños, es posible proponer el recurso señalado, en relación al cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. Por lo expuesto, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía del debido proceso y motivación, conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en consideración del informe jurídico puesto en conocimiento, que recomienda el presente informe, inadmitir el recurso de impugnación presentado por el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita PSE, Lista 6, y el Movimiento Unidad Primero Lista 65, y ratificar la Resolución Nro. PLE-JPEM-021-05-05-2021 de 5 de mayo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mi voto es a favor del informe"

El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero: "Toda vez que a los órganos de gestión electoral les corresponde emitir actos con la debida motivación y análisis, la Junta Provincial Electoral de Manabí dentro de la resolución impugnada, debía analizar el hecho cierto de que existen unas medidas cautelares, y no limitarse a omitirlas. Las resoluciones de la administración electoral, debe propender una justicia material y no limitarse a la formal. Por lo tanto, mi voto en contra".

El ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S): "La Junta Provincial Electoral de Manabí, adjudico escaños a la dignidad de asambleístas provinciales, en cumplimiento a las Sentencias Ejecutoriadas, le pondo comillas y nerita: **"Ejecutoriadas emitidas por el Tribunal Contenciosos Electoral dentro de las causas 119-2021-TCE; 120-2021-TCE; y, 121-2021-TCE, las mismas que de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 266 del Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, y de inmediato cumplimiento"**. Asimismo, hay que ser claros que, sobre la adjudicación de escaños, solo es posible interponer recursos jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso

4

Electoral; esto es, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 del Código de la Democracia; por lo expuesto, mi voto es a favor de inadmitir por improcedente, la impugnación materia de este punto.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 035-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Rafael Menéndez Intriago, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero-Lista 65, por cuanto:

- a) La Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó en legal y debida forma al haber aprobado mediante Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales, en cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nros.119-2021-TCE; 120-2021-TCE y 121-2021-TCE, la mismas que de conformidad al artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, y, de inmediato cumplimiento; y,
- b) Toda vez que solo es posible interponer recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al cálculo matemático de adjudicación de escaños, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021 de 5 de mayo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente, en cumplimiento de las sentencias emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral, dentro de las causas Nros. 119-2021-TCE, 120-2021-TCE y 121-2201-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al Tribunal Contencioso Electoral; al Abg. Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA, PSC-Lista 6 y el Movimiento UNIDAD PRIMERO-Lista 65, en los correos electrónicos jaimemenendez@live.com, jebv-04@hotmail.com, jcbv-04@hotmail.com, y en los casilleros electorales 6 y 65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 035-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-9-5-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S); ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, con el voto en contra del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

A

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);”*
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;”*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);”
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...)

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos;”;*

- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)*
1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)

3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...)



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.*

Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.

De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.

De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

Que el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral.*

Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días.

Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos”;

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: “Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución”;
- Que mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral de 28 de abril de 2021, dentro de la causa Nro. 119-2021 en su parte resolutive menciona: “(...) **PRIMERO.-** Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”. **SEGUNDO.-** Revocar la resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, así como la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, del 6 de marzo de 2021. **TERCERO.-** Disponer que la Junta Provincial de Manabí, una vez ejecutoriada la presente sentencia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda asignar los escaños que correspondan, de conformidad a lo que prevé el primer inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo (...)”;
- Que mediante Razón suscrita por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente señala: “**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Sentencia (Voto de Mayoría, Voto Salvado y Voto Concurrente) dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con cincuenta minutos, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, (...), dentro de la **Causa**

No. 119-2021-TCE, mediante la cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, una vez resuelto el Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración el 03 de mayo de 2021, a las 11h55; y por no existir más recursos previstos en la Ley; dicha sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- **Lo certifico.**- Quito, 04 de mayo de 2021”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021 de 5 de mayo de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “Artículo 1.- Aprobar la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1 – Norte y Circunscripción 2 – Sur, generados por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), conforme el reporte que en dos fojas (2) se anexa a la presente resolución. Artículo 2.- Se dispone a la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente acreditadas, con la presente resolución y el reporte de asignación de escaños correspondientes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí (...);”;
- Que mediante Razón suscrita por la Abogada Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en su parte pertinente señala: “**RAZÓN.**- Siento por tal que el día de hoy 05 de mayo de 2021, a las 16:45 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución y reporte que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto.”;
- Que mediante escrito S/N de 07 de mayo de 2021, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, signado con número de trámite Nro. CNE-UPSGM-2021-2854E, el doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Director Provincial de Manabí del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, presentó una impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021 adoptada el 05 de mayo de 2021 por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DPM-2021-0477-M, de 07 de mayo de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Lic. Julio Yépez, remite a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Msc. Maricela Marriot Bravo, los siguientes documentos: “(...) RECURSO DE IMPUGNACIÓN suscrito por Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal y Director Provincial de Manabí del Movimiento SUMA, lista 23. (...);”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2021-0065-M, de 07 de mayo de 2021, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-000021-05-05-2021, presentado por el señor Doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal y Director Provincial de Manabí del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0544-M, de 07 de mayo de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Lic. Julio Yépez Franco, se sirva informar, si el señor doctor Carlos Alberto Lara Zavala, con cédula de ciudadanía Nro. 130105973-7, consta como Representante Legal del Movimiento SUMA, Lista 23, en la provincia de Manabí;
- Que conforme memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0886-M, de 07 de mayo de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó que: *"(...) Por lo antes expuesto me permito certificar que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación de Manabí, consta hasta la presente fecha el señor Doctor Carlos Alberto Lara Zavala, con cédula de ciudadanía Nro. 130105973-7 como Director Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en la provincia de Manabí"*;
- Que mediante memorando No. CNE-DPM-2021-0479-M, de 07 de mayo de 2021, el Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió esta Dirección la información solicitada, en el cual se anexo el memorando precedente;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 238, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0886-M, de 07 de mayo de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política, mediante el cual en lo pertinente señala: *"(...) me permito certificar que de acuerdo a los archivos que reposan en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación de Manabí, consta*

hasta la presente fecha el señor Doctor Carlos Alberto Lara Zavala, con cédula de ciudadanía Nro. 130105973-7 como Director Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en la provincia de Manabí”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, de la Provincia de Manabí, el impugnante cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día miércoles 05 de mayo de 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas; y, casilleros físicos electorales que se encuentran en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Además, en el escrito de impugnación consta la fe de recepción de 7 de mayo del 2021, a las 12H56 a.m., el mismo que fue presentado por el señor Doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Director Provincial de Manabí del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, respecto a la Resolución No. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, de 5 de mayo de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO**
4.1. Argumentación del impugnante. “CARLOS ALBERTO LARA ZAVALA, Representante Legal y Director Provincial de Manabí del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Movimiento **SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN - SUMA, Lista 23**, ante ustedes comparezco dentro del término legal, para presentar recurso de **IMPUGNACIÓN** al tenor del artículo 239 del código de la democracia, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, adoptada el 05 de mayo de 2021 por la Junta Provincial Electoral, y notificada el mismo día y mes, al siguiente tenor: (...)

IV

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El 05 de mayo de 2021, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió aprobar la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la circunscripción 1- Norte y Circunscripción 2-Sur, acto administrativo adoptado mediante Resolución PLE-JPEM0000021-05-05-2021, y en tal sentido dispuso a la señora Secretaria que proceda con la notificación a los representantes legales de las organizaciones políticas acreditadas, no obstante, y en aras de que se garantice el debido proceso administrativo y judicial electoral esta petición está siendo planteada dentro del plazo previsto en el inciso segundo del art. 238 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto presentamos la impugnación contra la Resolución PLE-JPEM0000021-05-05-2021, emitida el 5 de mayo de 2021.

V

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Debido a que existe inconformidad con la resolución de adjudicación de los escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1 Norte y Circunscripción 2 Sur – generados por el sistema informático de Escrutinio y Resultados, según se desprende de la Resolución PLE-JPEM0000021-05-05-2021, y toda vez que es de su conocimiento que tenemos presentada la acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales con medida cautelar, ejercicio constitucional que hará posible la tutela efectiva de los derechos de participación política de los ciudadanos y en especial de los derechos políticos que se expresaron a través del sufragio, y como no debe ser de otra manera a favor de nuestra organización política que representamos, en tal sentido existe en firme una orden Judicial Constitucional y que es de conocimiento por esta Junta Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral mediante el oficio Nro. 780-UJMM-2021-Y.S.M de fecha 4 de mayo de 2021 emitida por el Abogado Vicente Fernando Pico Lozano Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Montecristi signada con el número s(SIC)13338-2021-00777, y recibida en Secretaría General de la junta provincial de Manabí desde el 04 de mayo de 2021 a las 15H33.

En dicho oficio se hace trascendente la resolución Constitucional en la que cual se resolvió: "(...) RESUELVE, 1.- Se ordene a la Junta Electoral de Manabí con la inmediatez correspondiente, la apertura de las 137 urnas del Distrito Sur de Manabí, descritas en el número de actas señaladas con inconsistencias, para lo cual se dispone que dentro de un término de 48 horas, e informe a la comunidad y se haga conocer en la página web institucional; que una vez celebra da esta disposición constitucional se proceda como corresponde a la asignación de escaños para Asambleístas Provinciales por Manabí 2.- Que se oficie a la Junta Electoral de Manabí, haciéndole conocer que, por existir esta acción de Medida Cautelar de carácter Constitucional, queda suspendida la asignación de escaños para la dignidad de Asambleístas Provinciales en Manabí. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelaria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la "supervisión de la ejecución de las medidas cautelares" esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control de supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas; 3.-Notificar a los accionados de la Junta Electoral de Manabí, el contenido de esta medida cautelar, a fin de concederle el derecho a juicio justo, y en igualdad de condiciones conforme lo establece la constitución y tratados internacionales, para la cual se dispone que se notifique mediante la señora actuario del despacho, en las oficinas de la ciudad de Portoviejo, para lo cual la señora secretaria elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para lo cual se deprecia la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómesese en cuenta la autorización que el accionante confiere sus abogados patrocinadores, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones..."

No obstante, por la irregularidad, falta de transparencia y el incumplimiento de la orden de la autoridad competente, debemos manifestar nuestra profunda preocupación por la conducta irregular



respecto al mecanismo interno por medio del cual se ha llevado adelante el proceso de electoral asignando los escaños cuando por orden Judicial Constitucional no podían realizarlo hasta a la apertura de las 137 urnas del distrito Sur. Por lo que reitero, que esta Junta Electoral está vulnerando mis derechos constitucionales al asignar dichos escaños, desconociendo por acción u omisión la medida cautelar dispuesta preventivamente por el Juez constitucional de la Judicatura con sede en el cantón Montecristi, es por esto que solicito un estricto control en el proceso electoral y que se cumpla con dicha decisión y que de una vez se por todas se aperturen las urnas, ya que podría repetirse en perjuicio de la democracia, por el evento narrado. Como consecuencia de la misma Acción Constitucional de Medida Cautelar, la Defensoría del Pueblo, mediante Delegación Provincial de Manabí con fecha Manta 5 de Mayo del 2021, a las 14H00, admitió al Trámite el proceso de seguimiento de Cumplimiento de Sentencia de Garantía Jurisdiccional, sobre la obligatoriedad de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se de (SIC) cumplimiento obligatorio a la sentencia constitucional de medida cautelar.

Siendo la Acción Constitucional de Medida Cautela, la materia legal que inserta en esta pretensión de impugnación, se requiere que se eleve esta situación al Consejo Nacional Electoral, para que mediante análisis legal correspondiente, se pronuncie sobre este recurso, dejando sin efecto como consecuencia la impugnada resolución de la Junta provincial Electoral de Manabí, y se de paso al derecho ciudadano cautelado por el Juez Constitucional, esto es la apertura de 137 urnas”.

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

Previo analizar, la impugnación se puede colegir que la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz porque es la encargada de: “(...) garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observa las reglas de juego preestablecidas en la ley y el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás (...)” (Pablo Santolaya Machetti, Procedimiento y Garantías Electorales, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2013, pag17)

Primero se debe mencionar que forman parte del expediente, la Razón del Tribunal Contencioso Electoral en el cual su parte pertinente señaló: **“RAZÓN.-**Siento por tal, que la Sentencia (Voto de Mayoría, Voto Salvado y Voto Concurrente) dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con cincuenta minutos, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, (...), dentro de la **Causa No. 119-2021-TCE**, mediante la cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, una vez resuelto el Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración el 03 de mayo de 2021, a las

11h55; y por no existir más recursos previstos en la Ley; dicha sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- **Lo certificado.**- Quito, 04 de mayo de 2021.”; y además se toma en consideración la razón suscrita por la secretaria de la Junta Provincial de Manabí, con la cual se notificó la resolución antes mencionada a los sujetos políticos.

Respecto al análisis del expediente, se desprende que mediante Resolución PLE-JPEM0000021-05-05-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 5 de mayo del 2021, resolvió: “(...) **Artículo 1.- Aprobar** la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí correspondiente a la Circunscripción 1- Norte y Circunscripción 2 – Sur, generados por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), conforme al reporte que en dos fojas (2) se anexa a la presente resolución. **Artículo 2.-** Se dispone la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente acreditadas, con la presente resolución y el reporte de la asignación de escaños correspondientes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, en las direcciones de correo electrónico, casilleros electorales asignados para el efecto; y, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.”

En este sentido, cabe señalar que como ya se lo ha manifestado en líneas precedentes, la resolución impugnada, en su parte resolutive realiza adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales, de la Circunscripción 1 – Norte y Circunscripción 2 – Sur, de la provincia de Manabí; frente a lo cual, conforme lo determina el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solamente cabe interponer recurso subjetivo contencioso electoral, mas no impugnación en sede administrativa como lo ha hecho el recurrente; por lo que se puede evidenciar de forma clara que el presente recurso ha sido planteado de forma errada, toda vez que, sobre la adjudicación de escaños es posible proponer el recurso subjetivo contencioso en relación al cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio conforme lo dispone la norma *ibidem*, concluyéndose que no solamente el recurso ha sido planteado de forma errada, también la petición de apertura de urnas, resulta improcedente.

Cabe señalar, que en la resolución antes enunciada en su parte considerativa se hace alusión que la asignación de escaños correspondientes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí se da en cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas de las causas 119-2021-TCE; 120-2021-TCE y 121-2021-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

En ese orden ideas, se puede colegir que la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 28 de abril de 2021, dentro de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

causa Nro. 119-2021 en su parte resolutive menciona: "(...)
PRIMERO.- Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA". **SEGUNDO.-** Revocar la resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, así como la resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, del 6 de marzo de 2021. **TERCERO.-** Disponer que la Junta Provincial de Manabí, una vez ejecutoriada la presente sentencia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad a lo que prevé el primer inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo (...)"
(Subrayado me pertenece)

En virtud de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, el cual le permite conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, además, es importante mencionar que "sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"; siendo necesario establecer que las sentencias o resoluciones emitidas por el mencionado órgano electoral dan cumplimiento al debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales.

Asimismo, en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador eleva a categoría de Función del Estado a la actividad electoral, inclusive los artículos 218 y 221 de la norma *ibidem*, reiteran la escisión de las facultades administrativas y jurisdiccionales de la función electoral, confiadas al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral en el orden correspondiente, con la creación de esta Función del Estado, se pretende crear un sistema vigoroso que sea capaz de garantizar la transparencia de la expresión de la voluntad ciudadana en los comicios, así como los medios adecuados para tutelar, de manera eficiente, los derechos de participación previstos en el artículo 61 del mismo cuerpo legal mencionado.

Bajo estas consideraciones, se debe tomar en cuenta lo determinado en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina que las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal, constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Es así que, como se había mencionado en líneas anteriores la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó en legal y debida forma al haber aprobado mediante Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales”;

Que una vez que el Pleno del Organismo conoció el informe Nro. 0061-DNAJ-CNE-2021 de 8 de mayo de 2021, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Organismo, mociona lo siguiente: *“Con las mismas observaciones que había hecho al texto anterior, en el sentido de que se pongan las fechas de las resoluciones; y, además con la misma modificación en la letra b), que se refiere: “Todas vez que sobre la adjudicación de escaños, solo se puede interponer recursos subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al cálculo matemático de la adjudicación de escaños de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, para tener más certezas en nuestras resoluciones. Con esto yo elevo a moción, igual para tener el apoyo del cambio”,* moción que es respaldada por el ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S), y acogida con los votos favorable de cuatro Consejeros y Consejeras y una abstención;

Que con informe Nro. 0061-DNAJ-CNE-2021 de 9 de mayo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía del Debido Proceso y Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1 y la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por la impugnante, lo siguiente:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Director Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por cuanto:

c) La Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó en legal y debida forma al haber aprobado mediante Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales, en cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 119-2021-TCE; 120-2021-TCE y 121-2021-TCE, la mismas que de conformidad al artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, y, de inmediato cumplimiento; y,

d) Toda vez que solo es posible interponer recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al cálculo matemático de adjudicación de escaños, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021, de 05 de mayo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en cumplimiento de las sentencias emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas Nros. 119-2021-TCE, 120-2021-TCE y 121-2201-TCE.

NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe Nro. 0061-DNAJ-CNE-2021 de 9 de mayo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El licenciado Andrés León Calderón, Consejero:** "A favor". **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** Que se tome en consideración la motivación que hice en el voto anterior, mi voto es a favor del informe jurídico, en la que se inadmite el recurso de impugnación presentado, mi voto a favor. **Motivación:** "El informe evidencia, que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó en legal y debida forma, al haber

aprobado la adjudicación de escaños de la dignidad de asambleístas provinciales, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriadas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas 119, 120 y 121 las mismas que constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia; así mismo, el informe señala que sobre la adjudicación de escaños, se observa lo establecido en el último inciso del artículo 137 del Código de la Democracia. Por la motivación expuesta, que establece la inadmisión del recurso de impugnación que ha sido presentado” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Voy a dar la motivación nuevamente. **Motivación:** “De acuerdo a lo que determina el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25, numeral 3 y 14, así como de los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia, como Consejo Nacional Electoral, tenemos la competencia de conocer la presente impugnación. Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad al artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 266 del Código de la Democracia. La asignación de escaños correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales de Manabí, efectuada por la junta provincial electoral, se realiza en cumplimiento de las sentencias dentro de las causas números: 119-2021-TCE de la causa número 120-2021-TCE y, la 121-2020-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, las mismas que se encuentran ejecutoriadas; por tanto son causas juzgadas. El derecho público, únicamente se efectúa de acuerdo a lo que se encuentra establecido en la ley, así de manera expresa, el Código de la Democracia en el artículo 16 determina que: “Ninguna autoridad extraña a la organización electoral, podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales, ni en el funcionamiento de los órganos electorales”. El último inciso del artículo 137 del Código de la Democracia, determina que solamente se puede interponer recurso subjetivo contencioso electoral, más no impugnación en serie administrativa, como lo ha hecho el recurrente; de igual manera, sobre la adjudicación de escaños, es posible proponer el recurso señalado, en relación al cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. Por lo expuesto, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía del debido proceso y motivación, conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en consideración del informe jurídico puesto en conocimiento, que recomienda en el presente informe, inadmitir el recurso de impugnación presentado por el Director Provincial del Partido Sociedad Unidad más Acción SUMA, Lista 23, y ratificar la resolución número PLE-JPEM-021-05-05-2021 de 5 de mayo de 2021,



adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí". Mi voto es a favor del informe." **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** Gracias señor Secretario, le ruego que replique el razonamiento en el caso del informe anterior, mi voto en contra, señor Secretario: **Motivación:** "Toda vez que a los órganos de gestión electoral les corresponde emitir actos con la debida motivación y análisis, la Junta Provincial Electoral de Manabí dentro de la resolución impugnada, debía analizar el hecho cierto de que existen unas medidas cautelares, y no limitarse a omitirlas. Las resoluciones de la administración electoral, debe propender una justicia material y no limitarse a la formal". **El ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S):** "Yo quiero ratificar lo que expuse en el punto anterior. **Motivación:** "La Junta Provincial Electoral de Manabí, adjudico escaños a la dignidad de asambleístas provinciales, en cumplimiento a las sentencias Ejecutoriadas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, las mismas que de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 266 del Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, y de inmediato cumplimiento"; si mismo hay que ser claro que, sobre la adjudicación de escaños, solo es posible interponer recursos jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto es de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 137 del Código de la Democracia". Por lo expuesto, reitero, mi voto es a favor de inadmitir por improcedente la impugnación, materia de este informe;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 035-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Director Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por cuanto:

- a) La Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó en legal y debida forma al haber aprobado mediante Resolución Nro. CNE-JPEM-0000021-05-05-2021, la adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Provinciales, en cumplimiento a las sentencias

ejecutoriadas emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 119-2021-TCE; 120-2021-TCE y 121-2021-TCE, la mismas que de conformidad al artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, y, de inmediato cumplimiento; y,

- b) Toda vez que solo es posible interponer recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al cálculo matemático de adjudicación de escaños, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000021-05-05-2021 de 5 de mayo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en cumplimiento de las sentencias emitidas el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas Nros. 119-2021-TCE, 120-2021-TCE y 121-2201-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al Tribunal Contencioso Electoral; al doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Director Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en el correo electrónico carlos.lara@gmail.com; en el casillero electoral No. 23 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 035-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

CONSTANCIA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 34-PLE-CNE-2021** de viernes 7 de mayo de 2021, no existen observaciones a las mismas.


Abg. Santiago Vallejo Vasquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

